

22

A-5889

2009ER45902



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1 de 8

RESOLUCIÓN No. **6930**

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución 3957 del 19 de Junio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS CARLOS MUÑOZ REBOLLEDO – Jefe de la División de Infraestructura – del CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - mediante radicado No. 2009ER45908 del 15 de Septiembre de 2009, presentó la información correspondiente, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - ubicado en la Calle 13 No. 62-96 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto, inició el trámite administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con el fin de atender la petición citada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante Concepto Técnico No. 04706 del 17 de marzo de 2010, evaluó la información allegada por el CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - y, en consecuencia, en su numeral 11. CONCLUSIONES determinó:





№ 6930

"CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Respecto a los vertimientos generados por el Centro Médico y de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2009ER45908 del 15 de Septiembre de 2009, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos por un periodo de cinco años (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, y se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Debido a su importancia, en términos de salud pública y las externalidades ambientales que se pueden generar y a que los parámetros de calidad del agua potable y los vertimientos a los receptores hídricos tienen un impacto muy significativo, es necesario, en algunos casos, obtener un permiso de vertimientos.

El permiso de vertimientos es aquel que otorga la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo a una persona natural o jurídica, pública o privada para hacer el vertimiento con la menor carga contaminante a un cuerpo de agua o alcantarillado, sin causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.





20
6930

El permiso que otorga la autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Es importante la obtención del permiso de vertimiento por parte de los establecimientos, como instrumento de control de los posibles impactos ambientales que se pudieran presentar y soluciones posibles al mejoramiento ambiental; quien asuma una actividad que afecte el ambiente, debe saber que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir o, cuando menos, reducir al mínimo tolerable los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

En materia de vertimientos existe la prohibición legal expresa de no verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos y gaseosos, que sean susceptibles de contaminar o de producir otros efectos de deterioro ambiental, tal carácter impone a la persona natural o jurídica, pública o privada, que realice obras, trabajos, industrias o actividades comerciales y a cumplir los parámetros técnicos establecidos para el vertimiento y así obtener el permiso de vertimientos.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 04706 del 17 de marzo de 2010 y viabilidad jurídica, esta Secretaría otorgará permiso de vertimientos al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - ubicado en la Calle 13 No. 62-96 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Que todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.





19
6930

Que la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital Ambiente, consagró en su Artículo Noveno, que a partir de la expedición de dicha decisión el usuario deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos, en los siguiente términos:

"Todo aquellos usuarios que presenten por lo menos una de la siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante esta Secretaria Distrital de Ambiente.

Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la res de alcantarillado público del Distrito Capital.

Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. "

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1'000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó





el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - identificado con el NIT. 860007336-1, ubicado en la Calle 13 No. 62-96 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, señor LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.268.505, o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 04706 del 17 de marzo de 2010, por el término de CINCO (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 de 8

17
6930

Presentar una caracterización anual del vertimiento generado en la caja de inspección externa que se debe conectar a la red de alcantarillado; el muestreo se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un período de ocho (8) horas de la jornada normal.

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos. En cuanto a metales pesados: plata, mercurio y plomo.

El informe de la caracterización de los vertimientos que presente a esta Secretaría deberá contener:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso, la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo, deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





16
6930

Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que sí los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Deberá garantizar el uso de productos biodegradables para las actividades de limpieza del establecimiento y en el caso de hacer cambios en dichos productos, deberá remitir copias de biodegradabilidad e informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento sobre las cuales se otorga el permiso.

Se le recuerda que debe dar total cumplimiento a la Resolución No. 3957 de 2009, en especial al Capítulo VI, artículos 12 y 13 relacionados con la Modificación de las condiciones del permiso de vertimientos y causales de suspensión o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento a la normatividad ambiental sobre vertimientos será causal de revocatoria del permiso otorgado para este fin y, siendo una de las funciones de esta Secretaría, se realizará seguimiento y monitoreo al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - y dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.268.505, en su condición de Representante Legal del CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA - ubicado en la Calle 13 No. 62-96 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, o quien haga sus veces.





15
Nº 6930

PARÁGRAFO: El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

20 OCT 2010


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Doris Rojas
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas



02 DIC 2010

RESOL 6930 OCT 20/10
NOTA CECILIA ROJAS ICA
APODERADO

VVICENEO (HEPS)

40'370.884

BLANCO
DIRECCION
TALAMBO

[Handwritten signature]
C1126 + 125-50 P9
3432777

QUEMADO

[Handwritten signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. hoy 13 DIC 2010 () del mes de
del año (2010) se da constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten signature]
FUNCIONARIO CONTRATISTA